



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MICHELLE NATALIA DUARTE MARTÍNEZ
APODERADA: CLAUDIA VERA SOLANO
CAUSANTE: EDGAR DUARTE JIMÉNEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00028 00

A través del correo electrónico del Juzgado habilitado para tales efectos, se recibió memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando el aplazamiento¹ de la diligencia de inventarios y avalúos programa para el próximo 14 de diciembre. Las razones que motivaron su petición así se fundamentó:

“Por otra parte a la fecha no se ha realizado ningún acercamiento entre las partes para presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo, debido a las objeciones de parte de la demandante sobre las obligaciones de las cuales no constan título que preste merito ejecutivo y que la conyugue sobreviviente pretende incluir como deuda social, es necesario el desarrollo en debida forma de la audiencia con la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.”; (Sic)

Para resolver sobre la solicitud debe atenderse en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 501 de la norma procesal vigente que dispone que los inventarios y avalúo deben elaborarse de común acuerdo entre las partes interesadas, situación que la parte demandante manifiesta no ha sido posible, razón que impediría que se aprueben los mismos.

Además, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2023, se decretaron pruebas de oficio, con el fin de conocer las deudas del causante y la Sociedad conyugal y a la fecha no se han recaudado todas las probanzas requeridas, lo que imposibilita el desarrollo exitoso de la diligencia objeto de aplazamiento

En este orden de ideas, se accederá al aplazamiento de la diligencia. Fíjese el **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 3:00 P.M.** para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos conforme al Art. 501 del del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN 11 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 062 Expediente Electrónico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d9aa4073b97799d4da076e6b1616e849eef912eeb695b79f4cb4617c48eda**

Documento generado en 07/12/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO MOGOLLÓN
DEMANDADO: JACKSON MAURICIO PEREA Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00106 00

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”*

II. RELACIÓN PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante providencia del Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, se decretó la suspensión del proceso por el término de un año, contado a partir del 30 de septiembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

Conforme a la norma procesal en mención, y teniendo que el término por el cual se suspendió el proceso de la referencia venció el 30 de septiembre de 2023, se dispone reanudar la actuación procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 15 expediente Electrónico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d63e8e481892ca9bd28cedd7fdd27562a90e54e31daf51948ee2c34117798d**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
APODERADO:	DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO:	GABRIELA LABRADOR
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00126 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se advierte que el curador designado para la defensa judicial del demandado en providencia del 18 de mayo de 2023², una vez aceptó el cargo y estando debidamente notificado, dentro del termino legal concedido para contestar la demanda, no realizó actuación alguna, dejando a la demandada desprovista de una defensa técnica.

Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a la ejecutada, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al abogado JORGE RAMÓN PARADA LOPEZ, para que represente a la demandada GABRIELA LABRADOR dentro del presente proceso; Líbrese comunicación.

TERCERO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 y entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el termino legal para la contestación.

CUARTO: REQUERIR al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, para que informe los motivos por los cuales no ejerció el cargo designado en 18 de mayo de 2023, cargo que fue aceptado mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023³; para lo cual se le concede el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 20 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 16 ibidem.

³ Archivo Pdf 18 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f432356e909dd31e7c9153a6f3b4248cc1fae96b1c9ac02afd46855cbe1cb**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
APODERADO: JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ
DEMANDANTE: SAUL RICO GELVES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00210 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y estando debidamente integrado el contradictorio, sería del caso señalar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., si no es porque la parte demandada solicita prueba pericial frente a la letra de cambio objeto de ejecución, sobre la cual formuló tacha de falsedad, la cual cumple con lo señalado en el Art. 269 Ibidem, motivos suficientes por los cuales el Despacho dispone:

1. Informar a las partes en litigio que la letra de cambio objeto de controversia ya se encuentra en poder del Despacho, pues la misma fue allegada por la parte demandante, previo requerimiento.
2. Exhortar a la parte demandada para que allegue cualquiera de los documentos de que trata el art. 273 ibidem en sus numerales 1 a 5 de la norma procesal vigente, los cuales deben estar firmados por el causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.

En caso de que no se alleguen los documentos solicitados a la parte demandada, se entenderá por desistida la prueba solicitada y se continuará el trámite procesal correspondiente.

3. Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 38 Expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dbf6eff239c016c8cb9195f305e0c7383f0688a7235f98f407a2d9ab89be1**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
APODERADO: JUAN CARLOS GONZALEZ SUAREZ
DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00211 00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y estando debidamente integrado el contradictorio, sería del caso señalar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., si no es porque la parte demandada solicita prueba pericial frente a la letra de cambio objeto de ejecución, sobre la cual formula tacha de falsedad, la cual cumple con lo señalado en el Art. 269 Ibidem, motivos suficientes por los cuales el Despacho dispone:

1. Informar a las partes en litigio que la letra de cambio objeto de controversia ya se encuentra en poder del Despacho, pues la misma fue allegada por la parte demandante, previo requerimiento.
2. Exhortar a la parte demandada para que allegue cualquiera de los documentos de que trata el art. 273 ibidem en sus numerales 1 a 5 de la norma procesal vigente, los cuales deben estar firmados por el causante ÁLVARO ENRIQUE COTE GARCÍA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.

En caso de que no se alleguen los documentos solicitados a la parte demandada, se entenderá por desistida la prueba solicitada y se continuará el trámite procesal correspondiente.

3. Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 38 Expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7ae4631165184c0c52113a90c04ebe47648dfb2556fe268407484d466ddec7**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00217 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El Jefe de Cobranzas JURÍDICAS de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN Dr. JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA**, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de éste, por parte del Jefe de Cobranzas JURÍDICAS de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN Dr. JORGE DAVID GARCIA, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio¹, y la doctrina².

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario en procuración, quien cuenta con facultad

¹ *"El endoso que contenga cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalen, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicial, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."*

² Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

para recibir, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor y la entrega al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste, asimismo se ordena a la parte demandante **CANCELAR el título hipotecario**, objeto de ejecución.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145acce3a49d744037695daa209c2271e064e90bc938d44c604d4b65e86ebe4a

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

Documento generado en 07/12/2023 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00327 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ habiéndose notificado la parte demandada en debida forma y teniendo que la misma contestó la demanda y formuló excepciones de mérito se tiene por integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 372 en concordancia con el 373 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo de forma presencial en la Sala de Audiencias del Despacho.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el parágrafo del artículo 372 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas, en caso de que no haya conciliación:

A. SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda las cuales obran en el archivo Pdf 01, a saber:

- Título Valor LC- 21110530922 firmada el día 10 de junio del 2019.

B. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., **SE DECRETA** el testimonio de **FANNY VERA DEL REAL**, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quien deberá concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandada.

NIEGUESE la solicitud de recepción del testimonio de la señora “Marlene quien es la administradora del almacén”, pues no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se indica el nombre completo de la deponente.

¹ Archivo Pdf 018 Expediente electrónico

C. DE OFICIO

De conformidad con el Artículo 170 del CGP., y por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 372, se decreta interrogatorio de parte tanto al ejecutante como al ejecutado, para lo cual deberán hacerse presentes el día señalado para la audiencia; dicha prueba será practicada por la Titular del despacho, advirtiendo que las partes en litigio no podrán interrogar, toda vez que no solicitaron dicha prueba.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que los apoderados judiciales podrán conectarse virtualmente a través de la plataforma LifeSize, en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, para lo cual se les enviará oportunamente el enlace a través del cual deben ingresar; iii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iv) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, v) asegurarse para las partes que no serán sujetos de prueba de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 067 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7874279584cc31ad03a553b5db574ef3a84dc20af1eb80d641f6d8e10d2218b**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BÁEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y
MARIELA INMACULADO HERNÁNDEZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00115 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el término del emplazamiento de los demandados, de conformidad con el Artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem a la abogada TINA JEDHSEN LEAL, para que represente a la parte demandada MARIELA INMACULADA HERNANDEZ SUAREZ y ORLANDO GELVES VILLAMIZAR, dentro del presente proceso; **Líbrese comunicación.**

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, **advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², como el auto de fecha Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³ y entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el termino legal para la contestación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 21 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 05 Ibidem.

³ Archivo Pdf 06 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f19e1297b2c062360a5000c8f9484beb8fa81bb818ab82345d8e7c14021e76e**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00129 000**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y habiendo vencido el término del emplazamiento del demandado, de conformidad con el Artículo 108 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, para que represente a la parte demandada JOSE LUIS SUAREZ CAMPIÑO, dentro del presente proceso; **Librese comunicación.**

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, **advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley**, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², y entregarle copia de la demanda, sus anexos y concederle el termino legal para la contestación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 13 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 05 Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6271ef6f10c9117b20f0d11b0b5312e1e616efee338ef3fa17917329d598da**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AZUCENA GÓMEZ QUINTERO
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADOS: OLGA YOLANDA MENDOZA ACEVEDO- OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00173 00**

I. OBJETO POR DECIDIR.

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece que: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”*

II. RELACION PROCESAL

En el presente caso encontramos, que este Despacho mediante providencia del Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, se decretó la suspensión del proceso hasta el 16 de noviembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

Conforme a la norma procesal en mención, y teniendo que el término por el cual se suspendió el proceso de la referencia venció el 16 de noviembre de 2023, se dispone reanudar la actuación procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

V. RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el Art. 317 del CGP., proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago y la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, ello en fundamento de lo prescrito en el Art. 78 numeral 6 Ibidem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 12 expediente Electrónico

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f6a1c8408838772a659255e5871bf46481597af6587f33abd64ef7accba79**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: JOSE JAVIER PARADA MENDOZA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00222 00**

El señor JOSE JAVIER PARADA MENDOZA, presenta escrito¹ y solicita se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., atendiendo a que no se encuentran en capacidad económica para cancelar los gastos del proceso; afirmación que se entienda realiza bajo la gravedad de juramento, con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en la norma antes mencionada, es procedente concederle el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les deba alimentos.

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza a al señor JOSE JAVIER PARADA MENDOZA, toda vez que ésta manifestó que no posee los recursos económicos necesarios para costear un abogado privado.

Para tal efecto se designa al Doctor CARLOS OMAÑA SUAREZ, para que lo represente; a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de la lista de auxiliares de la justicia en la que sea requisito ser abogado; además de ser sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, de conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando se notifique el mandamiento de pago al apoderado en pobreza.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza al señor JOSE JAVIER PARADA MENDOZA.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor CARLOS OMAÑA SUAREZ, como abogado en amparo de pobreza de la demandante.

TERCERO: SUSPENDER los términos para descorrer traslado de la demanda, hasta que se notifique el mandamiento de pago al apoderado en pobreza.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 16 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b98aacbf1b60294171e005e31cb707cf35d75fec58bad826f7c36a77de440ea**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GARCIA ANTOLINEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GARCIA ANTOLINEZ
RADICADO: 54 518 40 03 001 2023 00310 00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y una vez constatada la misma el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente conforme al Artículo 301 del CGP al demandado Señor MIGUEL ANGEL GARCIA ANTOLINEZ, quien manifiesta conocer el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2023².
2. Por Secretaría contabilícense los términos del traslado respectivo, conforme al auto admisorio de la demanda, con la prevención, sí a bien lo tiene la parte ejecutada, de allegar contestación de la demanda, dentro del término a que hace relación el artículo 301 del C. G. del P.
3. Por solicitud conjunta de las partes y de conformidad con el Artículo 597 numeral 10, inciso 3 del CGP, se dispone el Levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que recae sobre el inmueble bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-21276, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, denominado LOTE CARACOLI, de propiedad del demandado el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ANTOLINEZ. Líbrese oficio. No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que en el escrito de solicitud, se convino otra cosa, ajustándose a la norma arriba mencionada.
4. De conformidad con el Art. 161 del CGP., se accede a la suspensión del proceso de la referencia por el termino de tres meses, los cuales se empiezan a contabilizar desde la fecha de radicación de la solicitud, es decir desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta el 1 de marzo de 2024. Vencido este plazo, se reanudarán las diligencias de oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 Expediente Electrónico.

² Archivo 07 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40160d82338d9f3302407184a31d275d91f7f74874f81cd48cb7e3a4fc4ac931**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: DUVAN ARLEY FLOREZ PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00369 00**

Al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor HENRY ACEROS OJEDA y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada presentada por HENRY ACEROS OJEDA, a través de apoderada judicial, contra el señor DUVAN ARLEY FLOREZ PARADA identificado con C.C. N°1.093.790.921 respecto al bien inmueble ubicado en la CARRERA 8ª N°9-76 APARTAMENTO 201 ROMERO, del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme al inciso 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. DECSIKA YOJANA BOTIA para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional², se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 007 ibidem.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c761edbd8b72317aeef7454493f630bf2585b96b10c8a428e79b032d9a0c06**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
DEMANDADO: YULY KARINA VELANDIA GUALDRON Y
OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00370 00**

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la Dr. MERCEDES MENDOZA MENDOZA como representante legal de ARRENDAMIENTOS VANEGAS, en contra de YULY KARINA VELANDIA GUALDRON, NELSON ANDRES ROJAS MEDINA Y GLORIA HERMINDA FERNANDEZ, al tenor del título valor allegado por medio digital -contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 Carrera 3 Lote 3 apartamento 102 del Pasaje Faria de Pamplona-. Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de YULY KARINA VELANDIA GUALDRON, NELSON ANDRES ROJAS MEDINA Y GLORIA HERMINDA FERNANDEZ, para que en el término de (5) días, pague a favor de ARREDAMIENTOS VANEGAS S.A.S las siguientes sumas de dinero.

1. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$548.000) como concepto de saldo del canon del mes de marzo de 2023.
2. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.738.000) como concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2023 hasta septiembre de 2023 que individualmente equivalen a SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$623.000)

3. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como concepto de mano de obra requerida para reparaciones del inmueble.
4. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) como concepto de arreglos de estufa y extractor de cocina.
5. CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como concepto de pago del aseo general del apartamento.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. MERCEDES MENDOZA MENDOZA como representante legal de ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209553769254817f1d7b9f28101fdc0a6d7c73af0c7f83b41a4f14618197b989**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO –
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO NO. 63
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00372 00**
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: FREDDY A. CONTRERAS

En atención al despacho comisorio No. 63 del 24 de octubre de 2023, allegado por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y teniendo que en providencia del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado Comitente declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación¹, no hay lugar a auxiliar la comisión de la referencia y en su lugar se dispone DEVOLVERLA sin diligenciar previas anotación de rigor en los libros radicadores de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 63 FIJACIÓN 11 DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 006 Expediente Electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76787df8a947cf7b3b6d47b396198488aac5f02a5c1612e20fee9c885d046c2**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
APODERADA: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADOS: JHIBERT FELIPE CAICEDO BAHAMON
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00375 00**

Encontrándose satisfechos los requisitos de los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el BANCO BBVA a través de apoderado judicial, la cual tiene como base de ejecución el título valor, pagaré respecto del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO BBVA, en contra del señor JHIBERT FELIPE CAICEDO BAHAMON, identificado con C.C.80.833.166, garante o deudor por las siguientes sumas:

PAGARÉ N°M026300105187601589619710831

1. SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$76.752.790,23) por concepto de capital insoluto.
2. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOSIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$5.779.892,70) como concepto de intereses moratorios adeudados desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 26 de octubre de 2023, fecha de la presentación de la demanda.
3. Más los intereses de mora del capital según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 27 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía conforme a los artículos 430 y ss. del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos e informándole que las sumas relacionadas debe cancelarlas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor¹.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad

¹ Artículo 431 y 442 del C.G.P.

establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dr. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

² Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

³

⁴

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0c62f6244e0906a7b4621427139710ae1aa5c91bbc2b35c7966e470bd5e5f**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNAN MAURICIO GOMEZ RAMON
APODERADO: LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES
DEMANDADO: KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00377 00**

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el señor HERNAN MAURICIO GÓMEZ RAMÓN a través de apoderado judicial, en contra de KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA, al tenor de los títulos valores allegados por medio digital -letras de cambio LC2111-6324505 y LC2111-7282596.

Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.364.223, para que en el término de (5) días, pague a favor del demandante HERNAN MAURICIO GOMEZ TAMON las siguientes sumas de dinero.

POR LETRA DE CAMBIO LC-2111-6324505

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto contenido dentro del título valor objeto de litigio.
2. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOSIENTOS TREINTAISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS

(\$3.368.837,94) por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de agosto de 2023 hasta el día 23 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 24 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

POR LETRA DE CAMBIO LC 2111-7282596

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital insoluto contenido dentro del título valor objeto de litigio.
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.695.070,35) como concepto de intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2023, hasta el día 23 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda.
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 24 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

³ Archivo 008 del expediente digital.

⁴ Archivo 009 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8abbbc80bd112f326e01727524c76824f4d9c3b78b0f60c493bbb931d6cc078**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL INMOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: PRESENTACIÓN JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00383 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA HIPOTICARIA DE GARANTÍA REAL INMOBILIARIA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422, 424 y 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...) 11. Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. No se hace indicación de la ubicación del título original que sirve como objeto de litis, el cual debe ser indicado bajo gravedad de juramento como establece el art. 245 del C.G.P¹.
2. No se eleva ninguna pretensión propia del proceso ejecutivo hipotecario, elemento necesario para que este despacho lleve a cabo la efectividad de la garantía real.
3. Deberá allegar un certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria N°272-10257 actualizado, toda vez que el aportado corresponde al año 2014.
4. Nuevamente deberá hacer envío del certificado de existencia y representación legal, en razón que este debe ser expedido con no más de un mes anteriores a la presentación de la demanda.
5. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto

¹ El artículo 245 del C.G. del P, establece: “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”



inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE GARANTÍA REAL INMOBILIARIA interpuesta por el BANCO AGRARIO en contra de la señora PRESENTACIÓN JAIMES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f980d4da00296ab753777ced7f198c6598f1166821d28651aea3d960888067a8**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN YEZID JAIMES MORENO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00384 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por BBVA COLOMBIA cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422, 424 y 468 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. Nuevamente deberá hacer envío del certificado de existencia y representación legal, en razón que este debe ser expedido con no más de un mes anteriores a la presentación de la demanda y el aportado data del mes de mayo de la presente anualidad.
2. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor EDWIN YEZID JAIMES MORENO presentada por BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído,



para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dr. ESMERALDA PARDO CORREDOR por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44a95e565a3c09d08cfe70436a3b0685ab9accb5ffbc84f21b40d48a220a**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: DIANA YURLEY VERA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00386 00**

Al despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, en contra de DIANA YURLEY VERA, al tenor del título valor allegado por medio digital -factura de venta N°001531-. Revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos consignadas en los artículos 82, 84, 422 y 431 del C.G.P. y de los documentos base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de DIANA YURLEY VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.727.643, para que en el término de (5) días, pague a favor de ELSA CECILIA BECERRA JAIMES las siguientes sumas de dinero.

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) Por concepto de capital insoluto contenido en el título de valor, factura de venta N°001531, vencida el 28 de enero de 2023.
2. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$675.000) por concepto de intereses moratorios del saldo capital dados desde el 29 de enero de 2023 hasta el 02 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que dispone del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430² y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica de la Dra. DECSIKA YOJANA BOTIA como apoderada judicial de la parte demandante. Se deja constancia que revisados

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

² MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

los antecedentes disciplinarios³ y la vigencia de la tarjeta profesional⁴, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 064 FIJACIÓN ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

³ Archivo 006 del expediente digital.

⁴ Archivo 007 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266ecbdf9ac97f161b13823258531a7b215e37e5f6358adf7f3e263234cc3da**

Documento generado en 07/12/2023 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>